



Radicado: 2-2025-016654

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2025 15:39

2. Despacho del Viceministro General

Honorble Representante
KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Comisión Tercera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá

Radicado entrada
No. Expediente 11880/2025/OFI

Asunto: Comentarios al texto propuesto en la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 244 de 2024 Cámara, "Por medio del cual se crea un incentivo en el pago del impuesto predial a los veteranos de la fuerza pública".

Respetada Presidenta:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) al texto de ponencia propuesto para primer debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto otorgar un alivio económico a los veteranos de la Fuerza Pública, mediante la creación de un descuento en el pago del impuesto predial a quien demuestre su calidad de veterano, en reconocimiento por el sacrificio que los miembros de la Fuerza Pública y sus familiares hacen por el pueblo colombiano durante el periodo de prestación del servicio¹.

Para su consecución, el Proyecto de Ley propone adicionar un artículo a la Ley 1979 de 2019², de modo que se cree un beneficio tributario a favor de los veteranos de la Fuerza Pública, otorgándoles un descuento del 15% adicional a los descuentos existentes sobre el pago del impuesto predial, el cual podrá ser utilizado por el veterano contribuyente por el mismo término en que la administración municipal y/o distrital tenga disponibles los beneficios por pronto pago, y, en todo caso, por un periodo de 10 años para un solo inmueble ubicado en el territorio nacional.

Expuesto así el Proyecto de Ley, sea lo primero aclarar que, de acuerdo con el artículo 317 de la Constitución Política, el impuesto predial es una renta endógena de los municipios. De manera que, por mandato constitucional solo a estos les corresponderá gravar la propiedad inmueble al ser una renta de orden municipal³, por ser un tributo de su propiedad.

¹ Gaceta del Congreso 38 de 2025. Página 13.

² Por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

³ Ley 44 de 1990. Artículo 2. Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias

Continuación oficio

Dicho lo anterior, es imperativo recordar que de acuerdo con los artículos 287 y 294 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía y en tal virtud tienen derecho a *"1. Gobernarse por autoridades propias"* y *"Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones"* y, por tanto, *"La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales (...)"*

Aunado a lo anterior, es preciso aclarar que, si bien la potestad legislativa otorga un amplio margen de configuración, no puede entenderse que el mismo sea absoluto, pues de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la facultad del legislador para establecer beneficios tributarios debe estar fundada en razones de orden fiscal, económico o social⁴, además, de estar limitada por los principios de equidad, eficiencia y progresividad del sistema tributario⁵.

En consecuencia, del análisis realizado al Proyecto de Ley del asunto, esta Cartera encuentra que no existen razones que justifiquen la incorporación beneficios tributarios respecto de algunos contribuyentes del impuesto predial unificado, siendo que, como se ha venido manifestando, la medida contraría los artículos 287, 294 y 363 de la Constitución Política, dado que, de una parte vulneraría el principio de autonomía territorial, de otra, generaría una antinomia normativa por cuenta de la contradicción que se generaría entre la medida propuesta y la norma constitucional, que en todo caso dejaría igualmente inoperante la medida una vez entre en vigencia el Proyecto, por cuenta de la aplicación del principio *lex superior*, y finalmente, no cumple con el criterio de progresividad del sistema tributario, según el cual los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago y en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva⁶, pudiendo acarrear por estas razones un riesgo de inconstitucionalidad.

Por último, dadas las implicaciones fiscales que tendría el Proyecto de Ley para las entidades territoriales por la creación de un beneficio tributario, se hace necesario que los autores y ponentes de la iniciativa den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las pohencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. En el mismo artículo, se consigna que en todo momento el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley **que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.**

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 109 de 2023. MS. Paola Andrea Meneses Mosquera. "96. (...) tales como: (i) la recuperación y desarrollo de áreas geográficas deprimidas en razón de desastres naturales; (ii) el fortalecimiento patrimonial de empresas o entidades que ofrecen bienes o servicios de sensibilidad social; (iii) el incremento de la inversión en sectores vinculados con la generación de empleo masivo; (iv) la protección de determinados ingresos laborales; (v) la protección a los cometidos de la seguridad social; y (vi) en general, una mejor redistribución de la renta global que ofrece el balance económico del país."

⁵ Constitución Política. Artículo 363.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C – 397 de 2011.

Continuación oficio

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el Proyecto de Ley del asunto, se abstiene de emitir concepto favorable y solicita se tengan en cuenta sus comentarios, durante las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta su voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de disciplina fiscal, constitucional y legal vigente.

Cordial saludo,

JOSÉ ALEJANDRO HERRERA LOZANO

Viceministro General

DAF/OAJ

Copia: Dra. Elizabeth Martínez Barrera, Secretaria Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes-

Elaboró: Laura Vanessa Rodríguez Suárez

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Revisó: Leonardo Arturo Pazos



wS8J bxJy OzBS aSwd tVp1 aTSD E1=–
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.mnhacienda.gov.co>

Firmado digitalmente por: JOSE ALEJANDRO HERRERA LOZANO

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBL

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Dirección: Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3 81 17 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Comentarios al texto propuesto en la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 244 de 2024 Cámara

1 mensaje

Oficina Enlace Congreso <enlacecongreso@minhacienda.gov.co>

17 de marzo de 2025, 9:37 a.m.

Para: "comision.tercera@camara.gov.co" <comision.tercera@camara.gov.co>

CC: German Andres Rubio Castiblanco <German.Rubio@minhacienda.gov.co>, Laura Vanessa Rodríguez Suárez <LauraV.Rodriguez@minhacienda.gov.co>, Magda Liliana Atuesta Boada <Magda.Atuesta@minhacienda.gov.co>, Sergio Andrés Espinosa Hernández <Sergio.Espinosa@minhacienda.gov.co>, Laura Camila Avila Jimenez <Laura.Avila@minhacienda.gov.co>, Oficina Enlace Congreso <enlacecongreso@minhacienda.gov.co>

Honorable Representante

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 No. 8-68

Bogotá

Asunto: Comentarios al texto propuesto en la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 244 de 2024 Cámara, "Por medio del cual se crea un incentivo en el pago del impuesto predial a los veteranos de la fuerza pública".

Respetada Presidenta:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) al texto de ponencia propuesto para primer debate al Proyecto de Ley del asunto.

Atentamente,



Oficina Enlace Congreso
enlacecongreso@minhacienda.gov.co
Comutador (57) 601 3811700 Extensión:
Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711
Bogotá D.C. Colombia
www.minhacienda.gov.co

Carta 1 debate PL 244-2024C (Predial veteranos fuerza pública).pdf
129K

